

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240027400 de Gloria Faydi Ramírez Cepeda en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 11 de mayo de 2023 radicó derecho de petición dirigido a la entidad encartada en el que solicitó su traslado a una institución educativa que cumpliera con las recomendaciones médico laborales que le fueran prescritas.

Por demás, señala que la institución educativa a la cual presta sus servicios emitió resolución la cual no es acorde a la carga laboral que debería tener de acuerdo a sus quebrantos de salud, conjurando además una situación de acoso laboral.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho a pesar que ha reiterado e informado su situación médica.

Así las cosas, solicita se ordene a la encartada emitir respuesta de fondo y acepte el traslado solicitado a la Institución Educativa Parcelas del municipio de Cota.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de febrero de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ENRIQUE SANTOS MONTEJO

Informó la institución vinculada que la accionante se encuentra laborando a la fecha en dicho plantel educativo y que las funciones fijadas han sido acordes a las recomendaciones médicas ya conocidas.

A su vez, expresó que a la fecha no hay quejas o evidencia de acoso laboral, reseñando por demás que a la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha tenido en cuenta las recomendaciones médicas de traslado.

RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

Solicitó la entidad su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa

por pasiva, comoquiera que no funge como EPS o aseguradora en salud de los docentes del magisterio.

A pesar de haber sido notificadas del inicio de esta acción, tanto la Institución Educativa Departamental Instituto Parcelas como la entidad accionada guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

En síntesis, la queja constitucional gira en torno a la solicitud incoada por la actora el 11 de mayo de 2023, por lo que corresponde determinar al despacho si la convocada al trámite, ¿vulnera el derecho fundamental de petición a la señora Gloria Faydi Ramírez Cepeda como se alega en el escrito de amparo?

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 2 de junio de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 11 de mayo de aquel año. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

Por demás, téngase en cuenta que la actora manifestó haberse acercado personalmente a la sede de la encartada en repetidas ocasiones para que se resolviera su pedimento sin que a la fecha haya tenido respuesta¹.

4. Así las cosas, conforme a lo señalado por la peticionaria en su escrito de queja y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados por la actora.

5. Desde este escenario, como la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha emitido respuesta a los solicitado por la parte actora, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición deberá satisfacer las exigencias señaladas por la jurisprudencia, siendo de fondo, sin importar su sentido, pues dicha

¹ Véase hecho 1.22.

prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado.

6. Ahora bien, respecto de los señalamientos de acoso laboral esgrimidos en el escrito de tutela y reiterados en la misiva de 1° de marzo de 2024 por la actora, nada dirá el despacho pues este no es el escenario, ni mecanismo propicio para tal queja, pues debe la parte interesada adelantar dichas gestiones ante la unidad organizacional dispuesta para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Gloria Faydi Ramírez Cepeda** en contra de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** o quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 11 de mayo de 2023, presentada por **Gloria Faydi Ramírez Cepeda**.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963d9d2aa4a24697ce2a91aec6181fa8ae67a3da9524da9751c3e750ee4fe94**
Documento generado en 11/03/2024 03:56:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>